

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



Recinto de Donceles, a 22 de octubre de 2019.
CCDMX/CGPPT/185/19.

ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

A nombre de la **Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CELEBRACIÓN DE ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES**, para que se inscriba en el orden del día de la sesión que tendrá lugar el día jueves 24 de octubre del año en curso.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada a esta misiva.

ATENTAMENTE

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO: 00009168
FECHA: 22/10/19
HORA: 15:55H
RECIBO: *[Signature]*



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA

DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA,
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
PRESENTE. -**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CELEBRACIÓN DE ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la política exterior es materia exclusiva del ámbito federal. Particularmente, corresponde al Presidente de la República dirigirla, además de celebrar, terminar, denunciar, suspender, modificar y enmendar tratados internacionales, así como retirar reservas y formular declaraciones interpretativas de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado, de conformidad con la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, corresponde al Senado el análisis de la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal y aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que suscriba, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 76 de la Constitución mexicana.

En congruencia con lo anterior, la fracción I del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que los Estados de la República no pueden, en ningún caso, "celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras", redacción que data del texto original de la Constitución de 1917. Sin embargo, las dinámicas que tienen lugar en la esfera



internacional, así como las problemáticas compartidas por sociedades en distintas latitudes —incluso las que se consideran retos globales que afectan a todos los países en todos los niveles— han generado una interacción cada vez más activa de los gobiernos locales y regionales en materia de relaciones internacionales.

El 2 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre la Celebración de Tratados, de la que surge una figura jurídica que permite a dependencias u organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, establecer acuerdos interinstitucionales.

Así, se diferencian de los tratados o convenios internacionales, definidos en la fracción I del artículo 2º de la Ley sobre la Celebración de Tratados, como: *“el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”*. En contraste, la fracción II del mismo artículo define el acuerdo interinstitucional como aquel celebrado *“entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.”*

Además -distinto de los acuerdos interinstitucionales-, de conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados que el Ejecutivo Federal suscriba deberán ser aprobados por el Senado; y, acorde al artículo 133 de la Constitución, todos los tratados que celebre el Presidente de la República, que estén de acuerdo con ella, serán Ley Suprema de toda la Unión.

Por su parte, los acuerdos interinstitucionales permiten a entidades locales vincularse jurídicamente con otras similares u organismos internacionales en el exterior. Se hace preciso señalar que el artículo 20 de la Constitución Política local, así como el acuerdo emitido en 2017 por la Jefatura de Gobierno que declara a la Ciudad de México como “Ciudad Global”, refrendan su liderazgo y responsabilidad

41



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



internacionales, como un actor que, “con base en el diálogo y la cooperación internacional, participa en la propuesta de soluciones e implementación de acciones ante los desafíos que enfrenta actualmente la humanidad”.

Entre las diversas acciones consideradas dentro de los 10 numerales que componen al artículo 20 de la Constitución local, el número 7 retoma la facultad que concede a diversos actores de la Ciudad de México para celebrar acuerdos interinstitucionales, al indicar que **“los poderes públicos, organismos autónomos y alcaldías podrán celebrar acuerdos interinstitucionales con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y con organizaciones multinacionales, que favorezcan la cooperación internacional y las relaciones de amistad, de conformidad con las leyes en la materia”**.

Sin embargo, al hacer un análisis del numeral aludido, encontramos una contradicción entre lo que él dispone y lo que establece la Ley sobre la Celebración de Tratados respecto a los actores con facultad para celebrar acuerdos interinstitucionales, ello, en razón de que el ordenamiento federal mencionado define en la fracción II de su artículo 2º al acuerdo interinstitucional como **“el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben”**.

Asimismo, la propia Ley en su artículo 1º establece que **“los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales”**. Ante ello, los poderes públicos, entendidos como el poder ejecutivo, legislativo y judicial por el artículo 28 de la Constitución Política de la Ciudad de México y de manera específica, los dos últimos, ejercidos por el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respectivamente, así como los organismos autónomos, no se ajustarían a los supuestos de la Ley federal.





Dada la discordancia jurídica antes expresada, resulta necesario recurrir al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la jerarquía normativa en nuestro país e indica que la **“Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”**. Bajo estos términos, aun cuando la Constitución Política de la Ciudad de México es la Carta Magna de la entidad, el artículo 133 Constitucional bien indica que las leyes emitidas por el Congreso de la Unión constituyen la Ley Suprema, por lo que su jerarquía es superior a la de la Constitución local.

Considerando lo anterior, resulta imperante realizar las modificaciones necesarias a la Constitución local, que la mantengan apegada a los ordenamientos federales en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de reforma al numeral 7 del artículo 20 constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto vigente	Iniciativa
Artículo 20 Ciudad Global	Artículo 20 Ciudad Global
1. ...	1. ...
2. ...	2. ...
3. ...	3. ...
4. ...	4. ...
5. ...	5. ...
6. ...	6. ...
7. Los poderes públicos, organismos autónomos y alcaldías podrán celebrar acuerdos interinstitucionales con entidades	7. La Jefatura de Gobierno, las dependencias de la administración pública, los organismos descentralizados y

41



<p>gubernamentales equivalentes de otras naciones y con organizaciones multinacionales, que favorezcan la cooperación internacional y las relaciones de amistad, de conformidad con las leyes en la materia.</p> <p>...</p>	<p>las alcaldías podrán celebrar acuerdos interinstitucionales con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y con organizaciones multinacionales, y los poderes públicos y organismos autónomos podrán celebrar acuerdos de cooperación con entidades extranjeras, que favorezcan la cooperación internacional y las relaciones de amistad, de conformidad con las leyes en la materia.</p> <p>...</p>
---	--

Con fundamento en los artículos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México antes señalados, relativos al derecho de presentar proyectos de decreto ante el Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 20, numeral 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 20
Ciudad Global

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...



6. ...

7. **La Jefatura de Gobierno, la administración pública y las** alcaldías podrán celebrar acuerdos interinstitucionales con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y con organizaciones multinacionales, **y los poderes públicos y organismos autónomos podrán celebrar acuerdos de cooperación con entidades extranjeras**, que favorezcan la cooperación internacional y las relaciones de amistad, de conformidad con las leyes en la materia.

...

Artículo Transitorio:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE



Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, Donceles, a los **veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecinueve.**

